



**RESOLUCION No. CSJCUR19-279**  
**30 de octubre de 2019**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una calificación de servicios.”**

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1) y 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, y con sujeción a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), a través del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el correspondiente Distrito Judicial, administrar la Carrera Judicial conforme a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Que, al doctor **JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170063** expedida en Tunja - Boyacá, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Resolución No. SACUNR13-67 del 26 de junio de 2013, El Consejo Seccional de la Judicatura – Otrora Sala Administrativa - , le efectuó la inscripción en el Escalafón de la Carrera Judicial en cargo de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** del municipio de Chocontá – Cundinamarca.

Que, al doctor **JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA**, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, se desempeñó en el cargo de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** del municipio de Chocontá – Cundinamarca, en propiedad y sin solución de continuidad.

Que, así las cosas, al doctor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** en su calidad de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** del municipio de Chocontá – Cundinamarca, en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 172 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y con sujeción al procedimiento establecido en Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, emanado de Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), fue calificada en sus servicios para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, cuyos resultados aprobó este Consejo Seccional, en su sesión ordinaria del 31 de julio de 2019, así:

<b>Factor Calidad :</b>	<b>34,00 puntos</b>
<b>Factor Eficiencia o Rendimiento :</b>	<b>34,11 puntos</b>
<b>Factor Organización del Trabajo :</b>	<b>10,50 puntos</b>
<b>Factor Publicaciones :</b>	<b>00.00 puntos</b>
<hr/>	
<b>Total :</b>	<b>79,00 puntos</b>
<b>Calificación Integral :</b>	<b>79 puntos</b>

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura



tendrán para todos los efectos como BUENA, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total de 60 a 84 puntos.

Que, la Calificación Integral de Servicios a la que nos venimos refiriendo, le fue por aviso, sin que dentro del término de ejecutoria, el funcionario judicial hubiese interpuesto los recursos a que hubiere lugar.

Que, según comunicación externa codificada bajo el No. EXTCSJCU19-5686, del 22 de octubre de 2019, el Dr. Chaparro, presenta solicitud de revocatoria directa, del acto administrativo contentivo de su calificación integral de Servicios del periodo 2018, para lo cual expone el señor Juez, que:

"(...)

### **HECHOS**

1. Me desempeño como Juez en propiedad del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá desde el día 27 de mayo de 2013 hasta la fecha.
2. El pasado día 06 de septiembre de 2019 me di por notificado de la calificación integral de servicios correspondiente al periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018, la cual correspondió a los siguientes puntajes:

<b>Factor calidad</b>	<b>34</b>
<b>Factor organización del trabajo</b>	<b>10.5</b>
<b>Factor eficiencia y rendimiento</b>	<b>34.11</b>

**Calificación integral** **79**

3. Es de anotar, que en el factor organización del trabajo, este Despacho y el suscrito en presidencia de él, ha tenido un mejoramiento ostensible, no solo en cuanto al número de procesos evacuados (salidas efectivas) sino en cuanto a la organización misma del trabajo al interior del Despacho, lo que evidentemente se ha reflejado en un mayor rendimiento y eficiencia en el trámite de cada uno de los asuntos sobre los cuales se tiene competencia.
4. Así las cosas, se ha podido observar un mejoramiento en cuanto al número de proceso activos para el periodo 2018, pues para los años anterior (2013 a 2017) dicha carga era superior a la reflejada en el año calificado 2018; lo anterior considerando que este Despacho debió hacer el tránsito de legislación procesal civil a partir del año 2016 y que para dicha anualidad la carga de procesos en escrituralidad era muy superior y que no contempla solamente la carga de procesos de índole civil, sino que se tiene competencia en procesos **LABORALES**; lo anterior fue objeto de una **OBSERVACIÓN** por parte del Magistrado evaluador, según

(...)"

FORMATO de VISITA DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, lo cual redundo en un menor puntaje en el factor calificación del trabajo.

5. Administrativamente se observa que las calificaciones de los jueces municipales objeto de calificación, se realiza de forma inmediata con el proferimiento de la correspondiente decisión de segunda instancia y a tono con la Ley 270 de 1996, dichas calificaciones son oportunamente puestas en conocimiento tanto del juez calificado como de éste Consejo Seccional - Sala Administrativa; esta razón fue objeto de OBSERVACIÓN por parte del Magistrado evaluador en el FORMATO de VISITA DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, lo cual redundo en un menor puntaje en el factor calificación del trabajo.

### **PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 93 del CPACA, en concordancia con el artículo 97 ibidem, muy comedidamente solicito se sirva realizar una revocatoria directa del acto administrativo que contine la calificación integral de servicios del suscrito JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA, como JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA para el año 2018.

En consecuencia, sirvase proferir nueva acto administrativo de calificación en el cual se tengan en cuenta las circunstancias descritas en la presente solicitud, respecto al puntaje dada en el Factor Organización del Trabajo.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco como fundamentos juridicos de esta solicitud, lo normado por el artículo 93 del CPACA, en cuanto contiene las causales que le dan via a que la administración pueda revocar los actos administrativos, lo cual procede en caso de un agravio injustificado al administrado, siendo procedente la revocatoria del acto administrativo que contiene la calificación integral de servicios del suscrito y correspondiente al año 2018, pues no se encuentra dentro de las causales de improcedencia.

(...)"

### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

De conformidad con el Artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otros. En virtud de lo anterior, así como a lo dispuesto en el Artículo 93 de la misma normativa, que contempla la figura jurídica de la revocatoria directa de los Actos Administrativos, es obligación de las autoridades restablecer el orden jurídico, cuando advierta un acto viciado por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, o contrario a las claras razones de oportunidad y conveniencia, efectuando las modificaciones que considere oportunas y que conlleven a ese restablecimiento del orden jurídico. Así las cosas, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, que regula lo referente a esta materia, siempre y cuando se configuren las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A, se dispone: "ARTICULO 90: los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, en cualquiera de los siguientes casos".  
1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Que una vez estudiados los argumentos expuestos por el Dr. JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA, se advierte que efectivamente en el acta de la visita se registraron una serie de gestiones del juzgado visitado, que no se reflejaron cuantitativamente en el formato de calificación del factor organización del trabajo, donde se dijo:

*“El juzgado luce ordenado, con buen clima organizacional, se observa buenas prácticas, y el cumplimiento de las normas de carrera, debe hacerse el seguimiento trimestral y la calificación de todos los empleados del Despacho, se observa el uso de herramientas tecnológicas, se participa en actividades de capacitación, puede mejorarse e implementarse procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar, y documentar esta gestión.”*

De tal suerte que al asignársele en el subfactor de “Aplicación de las normas de carrera. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos: La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios.”, tan solo 0,5 de 1,0 puntos posibles, sugiere una calificación deficiente de este factor, sin advertirse que se vienen adelantado gestiones importantes de parte del Despacho, en tal sentido, por lo que en su lugar se asignará 0,8 puntos.

Igualmente, en lo atinente a “Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos: Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar.”, Se reconoce una serie de buenas prácticas como lo resalta el interesado, así como unas estrategias para la agenda de las diligencias y audiencias en procura del logro efectivo de las mismas, por lo que resulta oportuno asignarle en este subfactor no 1,5 sino 1,7 puntos.

De otra parte, se destaca que el funcionario si ha participado en actividades de capacitación, y ello se consignó en el formulario de visita, por lo que al asignársele de los 2,0 puntos posibles, tan solo 1,5, se le está afectando sus derechos a una calificación que respete los principio del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10618 que dispone: “El proceso administrativo de evaluación de los servidores judiciales vinculados por el sistema de carrera judicial, se realizará entre otros, conforme con los siguientes principios: mérito, eficiencia, búsqueda de la excelencia en el servicio, **igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, favorabilidad**, debido proceso, seguimiento permanente, responsabilidad, coherencia e integralidad y autonomía e independencia judicial.”, en ese orden de ideas, se le asignará 2,0 en este subfactor.

Así las cosas, se dispone revocar directamente, el acto administrativo contentivo de la calificación integral de servicios del para el periodo 2018 del JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7170063 expedida en Tunja - Boyacá, en el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de Chocontá – Cundinamarca, en la forma indicada.

Que, por las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

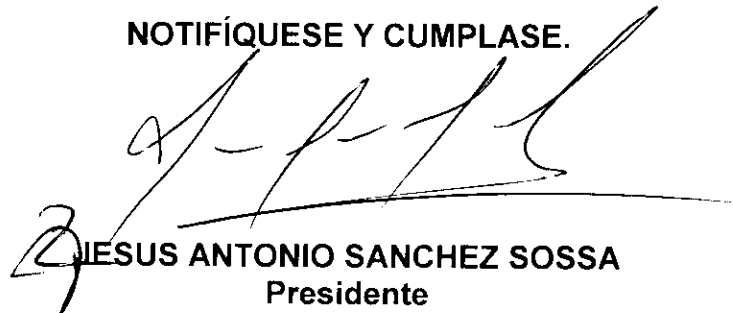
**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la calificación integral del servicio para el periodo 2018 del Dr. **JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170063** expedida en Tunja - Boyacá, en el cargo de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** del municipio de Chocontá – Cundinamarca, así:

<b>Factor Calidad :</b>	<b>34,00 puntos</b>
<b>Factor Eficiencia o Rendimiento :</b>	<b>34,11 puntos</b>
<b>Factor Organización del Trabajo :</b>	<b>11,50 puntos</b>
<b>Factor Publicaciones :</b>	<b>00.00 puntos</b>
<hr/>	
<b>Total :</b>	<b>80,00 puntos</b>
<b>Calificación Integral :</b>	<b>80 puntos</b>

**ARTICULO SEGUNDO:** Para mayor comprensión se elaborará un nuevo formulario del factor organización del trabajo y de la calificación consolidada, en la forma indicada.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

